

Art. 236. Habrá dos aposentos especiales destinados:

I. Uno para distinción en que serán colocados los individuos que ordene por escrito la autoridad á cuya disposición estén;

II. Otro para distinción especial para los agentes de policía, ya sea judicial ó administrativa, y para los individuos que hayan desempeñado algún cargo en el ramo penal.

Art. 237. El reparto de alimentos se hará á las mismas horas y en los mismos términos prevenidos para los sentenciados, formando á los presos.

Art. 238. Los presos serán encerrados en sus respectivos aposentos, después de pasar lista, á las 5 de la tarde, en los meses de Octubre á Febrero, y á las seis en el resto del año. Desde esa hora hasta las 6 de la mañana, los aposentos estarán cerrados con llave.

Art. 239. Los encausados sólo podrán salir de su departamento cuando vayan á práctica de diligencia ó á visita, y no se les permitirá que salgan con sombrero sino cuando tengan que salir del edificio.

Art. 240. En cada aposento destinado á dormitorio habrá un cabo encargado del orden, y si hubiere más de 50 presos en un solo aposento, se aumentará un ayudante por cada 50 presos ó fracción que exceda de 25. Los ayudantes estarán á las órdenes de los cabos.

Además, habrá un cabo mayor que, como jefe de todos los demás,

cuidará del orden general de la sección.

El cabo mayor tendrá \$ 5 de remuneración mensual \$ 2 los cabos y \$ 1 los ayudantes.

Los cabos y ayudantes serán presos de la misma sección y regirá respecto de ellos lo dispuesto en los arts. 209 y 211.

Art. 241. Regirán respecto de los encausados los arts. 194 a 198 y 200 á 202.

Art. 242. El Gobierno del Distrito dictará, por medio de acuerdos que se considerarán complementarios de este Reglamento, las medidas que considere convenientes para el buen orden y seguridad de la sección.

CAPITULO V.

De la Sección de jóvenes.

Art. 243. Esta sección se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo anterior, además de las contenidas en el artículo siguiente.

Art. 244. En esta sección habrá una escuela á la cual se procurará, que concurran todos los jóvenes que no tengan trabajo.

Las labores de cada escuela serán de 8 de la mañana á 12 del día y de 2 á 5 de la tarde.

Los jóvenes más instruidos serán empleados como ayudantes del ceador profesor.

CAPITULO VI.

De la Sección de detenidos.

Art. 245. La sección de detenidos se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de es-

te Título, además de la contenida en el artículo siguiente.

Art. 246. A los detenidos se les concederá visita siempre que lo pidan, de 8 de la mañana á 5 de la tarde.

CAPITULO VII.

De la Sección de presos políticos.

Art. 247. La sección de presos políticos será regida por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV de este Título, observándose además todos los preceptos legales conducentes.

CAPITULO VIII.

De la Sección de separados.

Art. 248. Los presos de esta sección serán divididos en los grupos siguientes:

I. De inculpados incomunicados por orden judicial;

II. De sentenciados á muerte;

III. De delincuentes habituales ó de extraordinaria perversión á que se refiere la fracción II del art. 223 de este Reglamento, y de aquellos á quienes se imponga judicialmente la incomunicación á que se refieren las fracciones VI á VIII del artículo 95 del Código Penal;

IV. De pederastas;

V. De castigados correccionalmente;

VI. De presos peligrosos ó que sea necesario separar para la seguridad ó el orden de la prisión, á juicio del Alcaide y con aprobación del Gobierno del Distrito.

En cada uno de dichos grupos se colocará á los individuos que correspondan, conforme á los artícu-

los relativos de este Reglamento.

Art. 249. Los presos que se encuentren en esta sección quedarán sujetos á todas las disposiciones que les corresponda, según que sean detenidos, encausados ó condenados á arresto menor, á arresto mayor, á prisión ó á reclusión simple, sin que su condición se modifique sino en lo relativo á comunicaciones.

Art. 250. Todos los detenidos á disposición de los jueces comunes del Distrito Federal serán puestos en incomunicación por tres días, sin necesidad de orden expresa, y concluido ese tiempo se les levantará la incomunicación, también sin necesidad de orden expresa. Para levantar la incomunicación durante los tres días, así como para prolongarla por mayor tiempo se requiere mandamiento expreso, que se comunicará por escrito al Alcaide.

Cuando se trate de otra incomunicación diversa de la que, conforme al art. 299 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y por regla general, ha de sufrir el inculpado durante su detención, tanto para imponerla como para levantarla, se requerirá orden expresa del juez.

La incomunicación de los inculpados se sujetará á lo prevenido en el art. 231 del Código de Procedimientos Penales, y en todo lo relativo á ella se obrará conforme á las órdenes escritas que el juez comunique.

Art. 251. Los sentenciados á muerte estarán sujetos al régimen

de incomunicación parcial, esto es, sólo se les privará de comunicarse con los otros presos; pero en los días y horas que este Reglamento señala para los encausados, se les concederá visita.

Art. 252. Los delincuentes á que se refiere la fracción III del art. 248 quedarán sujetos á incomunicación total ó parcial según lo determine la autoridad que haya pronunciado la condenación.

Art. 253. Los pederastas y los presos á que se refiere la fracción VI del art. 248, estarán sujetos al régimen de incomunicación parcial descrito en el art. 251; pero si fueren condenados, sólo tendrán visita en los días y horas fijados para esta clase de presos.

Art. 254. Los castigados disciplinariamente estarán sujetos al régimen de incomunicación absoluta, esto es, sólo se les permitirá comunicarse con algún ministro de su culto y con los médicos ó empleados de la prisión. También se les permitirá comunicarse con alguna otra persona, cuando sea absolutamente preciso, á juicio del Alcaide.

Art. 255. Se procurará que las celdas ó separos destinados á cada una de las clases de presos enumeradas en el art. 248 estén juntos, de manera que cada sección de separos corresponda á una sola clase de presos.

Art. 256. Cuando el número de presos que hayan de estar separados excediere al de separos que haya en la prisión, se podrá colocar á

varios presos en un mismo separo; pero en ningún caso se reunirá á presos incomunicados por orden judicial ni á los pederastas, pues unos y otros estarán siempre aislados, uno en cada separo.

CAPÍTULO IX.

Del departamento de mujeres.

Art. 257. El departamento general de mujeres se subdividirá en tres secciones:

De detenidas y encausadas, de sentenciadas y de separos.

Art. 258. Cada una de dichas secciones se regirá por lo dispuesto en los capítulos que preceden para las correspondientes subdivisiones del departamento de hombres, con excepción de los artículos 169, 170, 199 y 206.

CAPÍTULO X.

Del Servicio de identificación antropométrica.

Art. 259. Se tomará la signación antropométrica de todos los presos comprendidos en la siguiente enumeración:

I. Los declarados formalmente presos;

II. Los que sin previa declaración de formal prisión fueren condenados á una pena cuya duración exceda de 20 días;

III. Los inculcados á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 260. La signación antropométrica se tomará conforme al sistema Bertillon y comprenderá:

I. Las medidas siguientes: Talla, braza, busto, diámetros longitudinal y transversal de la cabeza, longitud

y anchura de la oreja derecha, longitud del pie izquierdo, de los dedos medio y auricular ó meñique de la mano izquierda y del antebrazo izquierdo;

II. El color del iris, expresando el número que le corresponda conforme á la clasificación Bertillon, la forma de la aureola y el color de la periferia;

III. La impresión de la yema de los dedos pulgar, índice, anular y meñique de la mano izquierda.

Art. 261. La signación antropométrica de cada preso se hará constar en una tarjeta especial en que también se anotarán:

I. Notas descriptivas con relación á:

A. Cabeza y parte posterior del cuello;

B. Cara y parte anterior del cuello;

C. Pecho y vientre;

D. Dorso;

E. Miembros superiores;

F. Miembros inferiores;

II. El número de la hoja que corresponda al preso en el Registro general.

III. Las circunstancias que se enumeran en las fracs. I á X del artículo 114.

Art. 262. En las tarjetas antropométricas de los presos que hubiesen sido retratados se adherirán copias de sus fotografías.

Art. 263. A los presos que reingresen no se les formará nueva tarjeta, si no en el caso de que por el transcurso del tiempo ó por otro

motivo especial hubieren sufrido cambios de consideración que exijan modificaciones en las notas descriptivas que no puedan hacerse en la tarjeta que con anterioridad se les hubiere formado.

Art. 264. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, los nuevos retratos que se tomen se agregarán á la tarjeta primitiva; pero de manera que no se inutilicen los retratos anteriores.

Art. 265. La signación antropométrica será tomada, por regla general el mismo día ó á más tardar el siguiente á aquél en que el preso haya quedado comprendido en las disposiciones del art. 259, siempre que estuvieren en la prisión, pues si estuviere en el hospital, su signación será tomada cuando ingrese á la prisión.

Para los efectos de este artículo, el alcaide pasará diariamente al encargado del gabinete antropométrico una ó más listas en que consten los presos cuya signación deba tomarse.

El encargado del gabinete deberá tomar esas signaciones el mismo día ó al siguiente, según queda dicho; pero deberá tomar desde luego las que el alcaide califique de urgentes en sus listas.

Art. 266. Las tarjetas serán clasificadas también por el sistema Bertillon, haciéndose su comparación con las que formen el grupo correspondiente. Si al colocar una tarjeta apareciere que el preso tiene ya otra ú otras anteriores, la nueva se unirá

á aquélla y al comunicarse la signación al Archivo para su inscripción en el Registro general se advertirá el hecho, dándole á conocer los nombres y apellidos inscritos en la tarjeta más antigua. Dicho aviso será comunicado desde luego y por el archivero al juez á cuya disposición esté el preso.

Art. 267. El servicio de identificación antropométrica tendrá el carácter de reservado y en tal virtud queda prohibido á los empleados dar noticias de las signaciones ó copias de los documentos de su archivo sino por orden judicial ó del Gobierno del Distrito.

La infracción de este artículo será castigada con multa igual al sueldo que disfrute el responsable durante un tiempo que no baje de ocho días ni exceda de un mes.

Art. 268. El gabinete antropométrico estará á cargo del médico director, á quien auxiliará como ayudante uno de los médicos de la prisión.

CAPÍTULO XI.

De la Fotografía.

Art. 269. Serán retratados todos los presos contra quienes se dicte auto de formal prisión y aquellos á quienes se conceda libertad provisional.

Art. 270. El servicio fotográfico podrá hacerse por contrato ó por administración; pero en todo caso se sujetará á las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 271. De cada individuo se tomarán dos fotografías de busto,

una de frente y otra de perfil, y las dimensiones de la hoja que contenga ambos retratos serán de 122^{mm} por 75^{mm}. En el retrato de frente se verán los hombros y en el de perfil se tomará siempre el lado derecho cuidándose de que la oreja y la frente no sean cubiertas por el pelo.

En ambas posiciones la cabeza ha de estar siempre descubierta, y se evitará que los presos se retraten con sarape, bufanda, mascada, rebozo ó cualquiera otro abrigo ú objeto que los cubra.

Todos los retratos se someterán á la escala de reducción de un séptimo del tamaño natural, y se harán en placas que tengan 13^{mm} por 9^{mm}.

Por ningún motivo se retocarán las negativas, las cuales se conservarán como propiedad de la prisión.

Art. 272. De cada retrato se sacarán desde luego seis ejemplares destinados respectivamente al juez ó autoridad que haya decretado la formal prisión ó concedido la libertad, á la Inspección general de Policía, al Gobierno del Distrito, al gabinete antropométrico, al Archivo y el último para formar en la fotografía una colección cuyos ejemplares, pegados sobre hojas de cartoncillo, se marcarán por orden numérico que corresponderá al que se lleve en el gabinete antropométrico. Esta colección no saldrá de la fotografía por ningún motivo, siendo responsable de su conservación el fotógrafo.

Art. 273. Las órdenes para ha-

cer los retratos serán comunicadas al fotógrafo por el alcaide.

Art. 274. Todos los retratos, se harán á más tardar, en el término de cuatro días, contados desde la fecha de la orden; pero será obligación del fotógrafo hacer inmediatamente los retratos que el alcaide califique de urgentes.

Art. 275. El fotógrafo asistirá á la prisión todos los días, con excepción de los de fiesta nacional y los domingos, por lo menos de 11 a. m. á 1 p. m. y de 3 á 4 p. m., para recibir las órdenes y tomar las fotografías.

Art. 276. El fotógrafo llevará un libro en que anotará el número de orden progresivo correspondiente á cada placa, el nombre del preso, la fecha en que tomó la negativa, así como el juzgado que decretó la formal prisión, debiendo quedar impreso en la negativa y en el retrato el nombre del reo, el número de orden y el del juzgado.

Art. 277. El fotógrafo se sujetará en la ejecución de los retratos, además de las reglas establecidas en los artículos anteriores, á las instrucciones del jefe del gabinete antropométrico.

Art. 278. El servicio de fotografía tiene el carácter de reservado, quedando prohibido al fotógrafo, así como á los empleados, dar noticias ó ejemplares de los retratos sino á las autoridades judiciales ó al Gobierno del Distrito. La infracción de este artículo será castigada con una multa igual al sueldo que correspon-

da al responsable en un período que no baje de ocho días ni exceda de un mes, si fuere empleado, ó de \$25 á 100 si no lo fuere.

CAPÍTULO XII.

Del Archivo.

Art. 279. En la alcaidía se llevarán los siguientes libros:

- I. De entradas;
- II. De individuos declarados bien presos;
- III. De individuos sentenciados;
- IV. De individuos puestos en libertad ó que por cualquiera otra causa salgan de la prisión;
- V. Los auxiliares que sean necesarios á juicio del alcaide y los demás libros que este Reglamento previene.

Art. 280. El libro de entradas se llevará con sujeción al art. 114, anotando además los nombres del padre y de la madre y, en su caso, el establecimiento penal ó la Inspección de policía de que el reo haya sido remitido.

Art. 281. En los demás libros se harán los asientos que correspondan, teniendo siempre cuidado de anotar tanto el apellido paterno como el materno del individuo á que se refieran.

Art. 282. El archivo general de la prisión se llevará en libros que se llamarán de *Registro general* y en los cuales se destinará una hoja á cada preso, comenzando por la partida de entrada con todas las anotaciones que previene el art. 280 y asentando en seguida por riguroso orden cronológico la declaración de

formal prisión, la sentencia, ó la conclusión del juicio, la conducta en la prisión, la extinción de la pena, la libertad y todos los hechos relativos al individuo.

Cuando los reos fueren retratados, sus fotografías se adherirán á la hoja respectiva y cuando se les tome su signación antropométrica se copiará ésta.

Cuando un preso reingrese, no se le abrirá nueva hoja, sino que se continuarán los asientos en la que con anterioridad le hubiere sido destinada y cuando no sea identificado sino después de habersele abierto una nueva hoja, tan luego como se verifique la identificación se trasladarán todos los asientos á la hoja primitiva, haciéndose en la otra la correspondiente anotación de clausura.

Art. 283. Diariamente á las tres de la tarde, el alcaide entregará al archivero los libros de que habla el art. 279 á fin de que haga los asientos relativos al día, los cuales quedarán concluidos precisamente en la tarde, no debiendo retirarse el archivero ni sus escribientes antes de su terminación.

Al mismo tiempo se entregarán al archivero la copia del parte correspondiente al día anterior y en general todos los oficios y documentos que hayan de servir de base á anotaciones que deban inscribirse en el Registro general.

Art. 284. En cada partida de los libros de la alcaidía, lo mismo que en cada uno de los documentos que

para su inscripción se entreguen al archivo, se anotará el número de la hoja en que se haya tomado razón de ellos.

Art. 285. Todas las hojas del Registro general se numerarán progresivamente, continuando la numeración del libro anterior, y se llevará un libro índice en que se anotará el nombre y los apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja.

Art. 286. Además del índice que previene el artículo anterior, se llevará otro en tarjetas que expresen el nombre y apellidos paterno y materno del preso y el número de su hoja. Dichas tarjetas serán colocadas en cajones especialmente apropiados á ese objeto y por riguroso orden alfabético, tomando en consideración primero el apellido paterno, enseguida el materno y después el nombre.

Art. 287. La pérdida de una de las tarjetas á que se refieren los artículos anteriores, será motivo de suspensión del archivero de tres á quince días la primera vez, de doble tiempo la segunda y de destitución la tercera.

Art. 288. El archivero llevará además libros que se llamarán de *Ajustes* en que, por orden cronológico, anote la fecha en que cada reo haya de extinguir su condena ó en que deba darse algún aviso á cualquiera autoridad.

Diariamente se pasará nota á la alcaidía de los asientos de dichos libros que se refieran á excarcelacio-

nes ó avisos que hayan de hacerse ó darse el día siguiente.

Art. 289. Las boletas ú ordenes de formal prisión, libertad y sentencia que se reciban en la alcaidía, serán entregadas diariamente al archivero para su guarda. Este los ordenará por legajos que irá reuniendo por meses y años.

Los demás documentos se expedientarán en la misma alcaidía y serán entregadas al archivo luego que dejen de estar en giro.

Art. 290. Los libros que se lleven en la alcaidía serán entregados al archivero luego que se hayan concluido.

Art. 291. El archivero permanecerá en la prisión el tiempo necesario para sus labores. Los escribientes del archivo estarán á las órdenes inmediatas del archivero, y desempeñarán bajo su inspección todas las labores que les encomiende.

Art. 292. El archivero hará todas las anotaciones con la mayor exactitud, y caso de tener duda acerca de alguna de ellas, antes de hacerla, pedirá á la alcaidía, al gabinete antropométrico ó al juez, tribunal ó autoridad que respectivamente corresponda, los datos ó aclaraciones necesarias.

Entretanto recibe dichos datos ó aclaraciones, tomará nota provisoriamente en un auxiliar, que se denominará *Libro de asientos pendientes*.

Art. 293. Al archivo no penetrarán nunca los presos, quienes, en caso necesario, se comunicarán con

el archivero á través de una reja.

Art. 294. La puerta del archivo permanecerá siempre cerrada durante el tiempo que el archivero permanezca allí, conservará la llave en su poder y á su salida la entregará personalmente al alcaide.

Art. 295. Los cajones y estantes en que se guarden los libros de Registro general y sus índices serán de seguridad y tendrán cada uno su cerradura, cuya llave estará constantemente en poder del archivero, sin confiarla á nadie por ningún motivo. Si las cerraduras fuesen de combinación, ésta sólo será conocida del archivero, del Alcaide y del Gobernador del Distrito.

Art. 296. El archivo queda sujeto á lo dispuesto en el art. 267.

Art. 297. El archivo permanecerá abierto de las ocho de la mañana á la una y media de la tarde y de las tres y media á las seis de la tarde; pero si á esta hora no estuvieren concluidos los trabajos del día, el archivero acordará que se prolongue hasta la hora necesaria, sin exceder de las ocho de la noche.

CAPÍTULO XIII.

Del Servicio Médico.

Art. 298. El servicio médico comprende:

I. La curación de los presos enfermos.

II. La curación de los presos que fueren lesionados en el interior de la prisión;

III. La práctica de los reconocimientos y la expedición de los cer-